

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### CIRCULAR NUMERO 472.

Con el objeto de dar el debido cumplimiento á la Real orden de 23 de Julio último inserta en el *Boletín Oficial* de 2 de Agosto siguiente núm. 92, prevengo que en todo aquel presupuesto municipal del año corriente, en que hubiese alguna variación tanto en sus ingresos como en sus gastos, y fuese necesario formar el presupuesto adicional, se verifique por todo el mes de Enero próximo, teniendo á la vista para ello las prevenciones marcadas en dicha Real orden, y sujetándose en su formación al modelo que le acompaña.

Lo que se hace saber á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia por medio del *Boletín Oficial* para su inteligencia y cumplimiento. Albacete 19 de Diciembre de 1850.—E. G., Luis Antonio Meoro.

##### OTRA NUMERO 473.

El Juez de primera instancia de Chinchilla con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

» En auto de ayer dictado en el sumario pendiente en este juzgado, principiado por el Alcalde constitucional de la villa de Pozo-hondo, en aberiguación de los autores del robo de dinero y efectos ejecutado en término de dicha villa, á los carreteros de Hellín, Alcantarilla y Blanca, José Cano, Pedro Gil, Antonio y Pedro

Lorente; acordé dirigirme á V. S. como lo verifico, con el objeto de que se sirva dar las disposiciones conducentes para la aprension de los malechores, cuyas señas se espresan en la parte posible, y busca del dinero y efectos robados, tanto en el *Boletín Oficial* como al Comandante de la Guardia Civil y demás dependientes de proteccion y seguridad pública.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia para que procedan al cumplimiento de cuanto se encarga en esta comunicacion. Albacete 20 de Diciembre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

##### *Efectos robados.*

Dos escopetas una de chispas y otra de piston, y cinco mil y tantos rs., la mayor parte en oro y en monedas de cien rs. dos bolsillos usados de estambre y un pañuelo francés.

##### *Señas de los reos.*

Uno de estatura alta, y los otros tres regular, el primero con pantalon, y estos con calzon corto, calzetillas y escarpines, y todos con mantas de paño del pais.

### Reales Decretos estableciendo Escuelas Industriales, Agrícolas y Comerciales.

(CONCLUSION.)

#### CAPITULO III.

##### *De los profesores de las escuelas*

Art. 48. Los profesores de los Institutos que tengan asignaturas iguales ó análogas á las de esta enseñanza

desempeñarán las de las escuelas elementales y de ampliación mediante una gratificación.

En las elementales habrá un catedrático de agricultura que tendrá á su cargo los ramos de esta enseñanza, y cuyo sueldo será de siete á diez mil rs.

Art. 19. En las escuelas de ampliación los catedráticos de matemáticas del Instituto tendrán á su cargo la parte de dibujo y accesorios de aquella ciencia mediante una gratificación. Habrá además otros dos catedráticos de agricultura, cuyos sueldos se satisfarán por el Estado, y serán de ocho á doce mil reales.

Art. 20. En toda escuela de ampliación habrá otra elemental.

Art. 21. Los Estudios del año preparatorio y los demás que no ofrezcan inconveniente se darán de noche.

Art. 22. Mi Gobierno propondrá á las Cortes en la ley de presupuestos los medios para plantear estas escuelas.

Dado en Palacio á 8 de Setiembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, *Manuel de Seijas Lozano*.

### III.

**SEÑORA:** La importancia de las escuelas comerciales y su influjo, tanto en el orden y regularidad de las compañías mercantiles, como en la buena dirección de sus empresas, están universalmente reconocidos. España, que no há mucho tenía posesiones las mas importantes en todos los continentes y mares, y cuyo comercio era por consiguiente de la mayor consideración, ni podía desconocer la necesidad de promover estos establecimientos, ni mostrarse indiferente á sus progresos. Los principios del gobierno por una parte, y las opiniones dominantes de los tiempos por otra, hicieron que este importante servicio se abandonase á las localidades habiéndose erigido por los consulados y sus juntas de comercio diferentes cátedras en muchos puntos, que, sostenidas por arbitrios locales en un principio, han venido con el tiempo y por las reformas progresivas que se han hecho á sostenerse de los fondos generales del estado.

Este es, sin embargo, todovía el único carácter de generales que estas escuelas tienen, faltándoles la uniformidad y cuantas circunstancias se necesitan para darles la unidad de que carecen y subordinarlas á un solo pensamiento. Escasas en número, diferentes en su objeto, sin procurar una enseñanza metódica mas ó menos completa, las escuelas de comercio, ni aun merecen este nombre, que sin duda tienen por su origen, pues sin él era imposible adivinar el fin para que fueron establecidas la mayor parte de ellas.

Cuando con los productos de la industria crecen los gozos de la civilización, cuando las exigencias de esta y del lujo que fomentan multiplican los consumos y las negociaciones, y cuando el comercio se abre campo en todas partes para procurarse medios de satisfacer las necesidades y hasta los caprichos de la época, no es posible que nuestras escuelas mercantiles permanezcan estacionarias, sin proporcionar las enseñanzas que el comercio ha menester para la seguridad de sus cálculos y confianza en sus empresas. Largas navegaciones, des-

cubrimientos felices, intereses que atañen á la humanidad entera, cambios sorprendentes en el orden político y en la organización de las modernas sociedades, creaciones admirables de las ciencias físicas y naturales, todo esto se ha realizado en escaso tiempo, pareciendo que se agrandan los ámbitos del mundo. Y se ensanchan en efecto, Señora, pues que en proporción que se facilitan las comunicaciones y se hacen accesibles puntos que no lo eran, todos estos entran en el dominio de la civilización, estendiéndose las relaciones de los pueblos. A medida que se multiplica el comercio, adquiere también mayor extensión, y por ella se determinan los conocimientos que deben ilustrarle.

Indispensable es crear escuelas en que puedan adquirirse, tanto para ilustrar á aquellos que se dediquen á la profesión, como para formar subalternos y dependientes entendidos que á la vez puedan servir de grande auxilio á las compañías y empresas mercantiles, abriendo así un nuevo campo á la aplicación y á los talentos en ocupaciones de utilidad incontestable.

Por todo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1850.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—*Manuel de Seijas Lozano*.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas para el establecimiento de escuelas comerciales, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios especiales para la profesión mercantil comprenderán las materias y asignaturas siguientes:

1.º Matemáticas elementales, metrología universal y sistemas monetarios reales y convencionales con sus cálculos y ejercicios prácticos.

2.º Partida doble, teneduría de libros y cálculos mercantiles.

3.º Elementos de economía política balanza universal, bancos y seguros y aranceles comparados.

4.º Geografía fabril y mercantil y nociones de derecho comercial.

5.º Lengua francesa.

6.º Lengua inglesa.

Art. 2.º Se crean por ahora las escuelas mercantiles en los puntos siguientes: Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia.

Art. 3.º Las escuelas especiales de comercio estarán incorporadas en los Institutos de segunda enseñanza y bajo su dirección y disciplina. Habrá, sin embargo, un director especial, que será uno de los catedráticos subordinados al director del instituto.

Art. 4.º En Cádiz y en la Coruña, en donde no hay instituto, las escuelas especiales de comercio dependerán inmediatamente de los directores especiales, y estarán bajo la inspección y gobierno de los rectores de las universidades del respectivo distrito.

Art. 5.º Las escuelas especiales de comercio se irán planteando progresivamente, creándose en cada año dos cátedras en la forma siguiente:

Para 1850 á 1851:

Matemáticas elementales con sus ramos agregados y lengua francesa, ó sean 4.<sup>ª</sup> y 5.<sup>ª</sup> asignaturas.

Para 1851 á 1852:

Partida doble y sus agregados y lengua inglesa, ó sean 2.<sup>ª</sup> y 6.<sup>ª</sup> asignaturas.

Para 1852 á 1853:

Elementos de economía política y sus agregados y geografía fabril y comercial, ó sean 3.<sup>ª</sup> y 4.<sup>ª</sup>

Si además de los idiomas francés é inglés fuese necesaria la enseñanza de otras lenguas vivas, se establecerá esta donde y cuando se crea conveniente.

Art. 6.º Los que estudiaren y probaren los cursos comprendidos en las cuatro primeras asignaturas y el conocimiento de dos idiomas, obtendrán un título de profesor mercantil, no solo para poder obtener cátedras en el ramo, sino para ser preferidos en la provision de las plazas de corredores y agentes segun se determine, siendo además declarados aptos para los cargos y empleos que señalen los reglamentos.

Art. 7.º Las enseñanzas mercantiles se darán de noche.

Art. 8.º Los catedráticos de matemáticas é idiomas serán los mismos del instituto, á los cuales se dará por este trabajo una gratificacion sobre su sueldo. Las

otras cátedras se proveerán por Mi en profesores especiales, mediante exámen que se verificará en Madrid. Su sueldo será igual al de los del instituto á que corresponda, y en su defecto se señalará por el gobierno.

Art. 9.º Los sueldos de los profesores y demas gastos de estas escuelas, se satisfarán, la mitad por el estado y la otra mitad entre la provincia y la localidad.

El estado no satisfará la parte que le corresponde mientras la provincia y la localidad no aseguren la que les pertenece.

En las escuelas mercantiles se formará un mostrario ó pequeño museo de afectos mercantiles para el estudio de esta matéria.

Art. 10. El gobierno dará los reglamentos y programas convenientes para estas enseñanzas.

Dado en palacio á 8 de Setiembre de 1850.—  
Está rubricado de la real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, *Manuel de Sijas Lozano*.

---

IMPRESA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,

*calle de la Concepcion núm. 2.*

